



Auto Interlocutorio	V- 510
Radicado	05266 40 03 003 2021 00195 00
Proceso	Diligencia de entrega de bien inmueble arrendado
Demandante (s)	Paula Andrea Díaz Ossa
Demandado (s)	Ana Lucía Nava Depablos
Tema y subtemas	Ordena comisión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Señora Alejandra Betancur Sierra en su calidad de Jefe Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, presentó con base en acta de conciliación extraprocesal institucional de radicado 2020CC 02400 visible en las páginas 5 al 10 del PDF “06IncumplimientoContrato” celebrada el 18 de noviembre de 2020, solicitud de comisión al Inspector de Policía competente, a fin de lograr la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 36 SUR - 45 Apto 303 en el municipio de Envigado (Antioquia).

Teniendo en cuenta lo anterior y lo reglado por el Artículo 69 de La Ley 446 de 1998 y demás concordantes, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 36 SUR - 45 Apto 303 en el municipio de Envigado (Antioquia), formulada por la Jefe Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por el incumplimiento de Ana Lucía Nava Depablos al acuerdo celebrado mediante acta de conciliación extraprocesal institucional de radicado 2020CC 02400 de fecha de 18 de noviembre de 2020.

Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P, norma que autoriza comisionar a los alcaldes, siempre y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas, y en concordancia a lo reglado en el Acuerdo 008 del Abril 23 de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Envigado, se comisiona al Alcalde Municipal de Envigado a través de la Autoridad Administrativa Especial de Policía para la diligencia de entrega de dicho inmueble, el cual contará con facultades para allanar en caso de ser necesario.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Segundo: Se requiere a la parte solicitante para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la presente solicitud de diligencia de comisión de restitución de

inmueble arrendado. Si finalizado este término, no se cumpliere con lo acá ordenado, se procederá a aplicar el desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P).

Tercero: Una vez sea retirado el Despacho comisorio, archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V. 507
Radicado	05266 40 03 002 2021 00117 00
Proceso	Ejecutivo – mínima cuantía
Demandante (s)	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandado (s)	Juan David Zuluaga Salinas María Alejandra Gómez Quintero
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- En atención al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3° del artículo 84 *ibídem*, deberá indicar la togada en poder de quien se encuentra el original del título ejecutivo aportado como base de la ejecución.
- 2.- Y, de otra parte, deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 308
Radicado	05266 40 03 002 2021 00171 00
Proceso	Ejecutivo – menor cuantía
Demandante (s)	Margarita María Franco Londoño
Demandado (s)	Luvín Hidalgo Vidales
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Conforme al inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá allegar un nuevo poder en donde el asunto esté claramente determinado e identificado, esto es, indicando cual es la obligación que se le faculta para hacer exigible por la vía judicial.
- 2.- De otra parte, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3° del artículo 84 *ibidem*, deberá indicar la togada en poder de quien se encuentra el original del título ejecutivo aportado como base de la ejecución.
- 3.- Asimismo, considerando las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por él con el fin de notificarlo y a su vez, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 4.- Finalmente, deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en

el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-507
Radicado	05266 40 03 002 2021 00190 00
Proceso	Ejecutivo - Menor cuantía
Demandante (s)	Auteco Mobility S.A.S.
Demandado (s)	James Esneider Duarte Reyes Katrin del Carmen Rodríguez Orozco
Tema y subtemas	Rechaza demanda por competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por Auteco Mobility S.A.S. contra James Esneider Duarte Reyes y Katrin del Carmen Rodríguez Orozco

El artículo 28 del C.G.P., señala que “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

En el asunto *sub examine*, la sociedad promotora del litigio reclama de los señores James Esneider Duarte Reyes y Katrin del Carmen Rodríguez Orozco, el pago del capital señalado en el pagaré equivalente a la suma de \$39'959.059= más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible.

En el escrito de la demanda se advierte, que a elección de la parte demandante, se estableció como fuero territorial para el conocimiento del asunto “*por el factor real y contractual en donde debía cumplirse la obligación*”, por lo que teniendo en cuenta que en el título-valor objeto de la ejecución, indica que los demandados pagarán incondicionalmente a la sociedad demandante, a su orden o a la de quien sus derechos represente, “*en sus oficinas de Itagüí (Antioquia)*”, se advierte que el conocimiento del presente proceso corresponde a esa localidad.

Por tanto, en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera con aptitud legal para su aprehensión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva formulada por Auteco Mobility S.A.S. por falta de competencia.

Segundo: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí – Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V. 358
Radicado	05266 40 03 002 2021 00196 00
Proceso	Ejecutivo – mínima cuantía
Demandante (s)	Andrés Arroyave Montoya
Demandado (s)	Daniela Vélez de Matos
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P, se deberá indicar el domicilio tanto del demandante Andrés Arroyave Montoya, como de la demandada Daniela Vélez de Matos.
- 2.- A su vez, conforme al inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá allegar un nuevo poder en donde el asunto esté claramente determinado e identificado, esto es, indicando cual es la obligación que se le faculta para hacer exigible por la vía judicial.
3. De otra parte, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3° del artículo 84 *ibidem*, deberá indicar el togado en poder de quien se encuentra el original del título ejecutivo aportado como base de la ejecución.
- 3.- Finalmente, deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se

radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-0529
Radicado	05266 40 03 002 2021 00197 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Urbanización El Yermal PH
Demandado (s)	Claudia Marcela Méndez Insuasty
Tema y subtemas	Rechaza proceso remite por competencia a Juzgado de Pequeñas Causas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la Urbanización El Yermal PH contra Claudia Marcela Méndez Insuasty.

El artículo 28 del C.G.P., señala que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSAAI5-10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 78 numeral 17 creó para esta localidad un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa¹ le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 3, 4, 5 y 6 de Envigado, esto es, La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma del Atravezado, Zúñiga, Loma de las Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúí, El Salado, La Mina, San Rafael y San José.

En el asunto *sub examine*, se advierte que el lugar de domicilio de la demandada ² está ubicado dentro de esa jurisdicción política o territorial, por lo que en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera con aptitud legal para su aprehensión.

¹ Véase Acuerdo CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018.

² Barrio Loma de las Brujas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva formulada por Urbanización El Yerbal PH por falta de competencia.

Segundo: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, envíense la diligencia al Juez competente, a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	359
Radicado	05266 40 03 002 2021 00198 00
Proceso	Ejecutivo - mínima cuantía
Demandante (s)	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado (s)	Wilman de Jesús Mazo Rico
Tema y subtemas	Deniega mandamiento de pago.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia contra Wilman de Jesús Mazo Rico.

El art. 422 del C. G. P. reza lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayado intencional.)

- a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.
- c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Atendiendo a lo anterior, se tiene en el caso *sub examine* que el título ejecutivo base de la presente ejecución – Pagaré No. 291992 – si bien presenta una fecha de vencimiento

que permita determinar claramente su exigibilidad, tenemos que ésta aún no ha llegado, pues allí se pactó claramente que la suma incorporada en el título valor y que asciende a \$8.238.296.00 sería pagada por el deudor el 10 de agosto del año 2022. No obstante lo anterior, allí se pactó que dicha suma de dinero sería pagadera en cuotas fijas mensuales de \$295.426 – incluidos los intereses – con la posibilidad de acelerar el plazo ante la mora de alguna de ellas, empero, por ningún lado figura cuándo debe ser pagadera la primera cuota ni cuantas de ellas, de allí que no le es dado al demandante acelerar un plazo que ni siquiera se sabe cuándo se incumplió.

Así las cosas, habrá de denegarse el mandamiento de pago en vista que la obligación aquí pretendida solo será exigible hasta el 10 de agosto de 2022.

Finalmente, debe resaltarse que el actor ya había presentado la demanda con anterioridad y bajo el radicado 2020-00907 en donde se le había denegado igualmente el mandamiento de pago por los mismos argumentos.

Por tanto, y en mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

Segundo: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 360
Radicado	05266 40 03 002 2021 00199 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Amigos Científicos S.A.S.
Demandado (s)	Lina Marcela Cadavid
Tema y subtemas	Rechaza proceso remite por competencia a Juzgado de Pequeñas Causas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por Amigos Científicos S.A.S., contra Lina Marcela Cadavid.

El artículo 28 del C.G.P., señala que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSAAI5-10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 78 numeral 17 creó para esta localidad un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa¹ le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 3, 4, 5 y 6 de Envigado, esto es, La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma del Atravezado, Zúñiga, Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chinguí, El Salado, La Mina, San Rafael y San José.

En el asunto *sub examine*, se advierte que lugar de notificación de la demandada² está ubicado dentro de esa jurisdicción política o territorial, por lo que en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se

¹ Véase Acuerdo CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018.

² Barrio El Esmeraldal.

Auto Interlocutorio Nro. V. 360 - Radicado 05266 40 03 002 2021 00199 00
ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera con
aptitud legal para su aprehensión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva formulada por Amigos Científicos S.A.S., contra Lina Marcela Cadavid, por falta de competencia.

Segundo: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, envíense la diligencia al Juez competente, a través del Centro de Servicios Administrativos de Envigado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-532
Radicado	05266 40 03 002 2021 00203 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario – menor cuantía.
Demandante (s)	MUG S.A.S.
Demandado (s)	Luis Mauricio Escobar Puerta
Tema y subtemas	Rechaza demanda por competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por el MUG S.A.S., en la cual ejercita la garantía real que tiene a su favor, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-953021.

Los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso corresponden al objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial.

Frente a este último, el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso indica que “*los procesos en que se ejerciten derechos reales..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

Sobre el particular la doctrina ha dicho que el fuero real del que trata el canon anteriormente citado:

“corresponde a que el proceso se tramite, en el lugar en donde se encuentran ubicados los bienes, por resultar más fácil agilizar su tramitación y el cumplimiento de la decisión.”¹

Ahora, en lo que respecta a la expresión modo privativo, la Corte Suprema de Justicia en auto de 2 de octubre 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, dijo:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem;

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel, El Proceso Civil Colombiano, Ed. Externado de Colombia, Parte General, 1999, página 56,

obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

En consideración a lo dicho en precedencia, y como quiera que del contenido del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y de la Escritura Pública Nro. 881 de 17 de marzo de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Envigado, se advierte que el inmueble objeto de garantía real hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de La Estrella, por tanto se remitirá por competencia el presente proceso a los Jueces Promiscuos Municipales de La Estrella (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por MUG S.A.S., por falta de competencia.

Segundo: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, ante los Jueces Promiscuos Municipales de La Estrella (Reparto).

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V. 362
Radicado	05266 40 03 002 2021 00204 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Auteco Mobility S.A.S.
Demandado (s)	Oscar Alcides Peña Quintero Jairo Alonso Peña Quintero
Tema y subtemas	Rechaza demanda por competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demandante Auteco Mobility S.A.S actuando por conducto de apoderada judicial, interpone ante este Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Oscar Alcides y Jairo Alonso Peña Quintero.

En el escrito de la demanda se advierte que, por un lado el domicilio de los demandados corresponde al municipio de Girardota (Antioquia) y, de otro lado, el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentran en el Municipio de Itagüí (Antioquia), según se puede desprender del título ejecutivo (Pagaré Nro. CA 20834327). Ahora bien, como quiera que la parte actora elige como factor de competencia territorial el consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, existe entonces argumento suficiente para indicar que la competencia del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí, Antioquia, por tanto, en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del territorio, como lo consagra el numeral 3° del art. 28 del C. G. P.

Segundo: Consecuente con lo anterior, se ordena el envío del expediente ante el Juez Civil Municipal de Itagüí – Reparto, para que adelante su trámite.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, envíense las diligencias al Juez competente, a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-541
Radicado	05266 40 03 002 2021 00205 00
Proceso	Ejecutivo - Menor cuantía
Demandante (s)	Auteco Mobility S.A.S.
Demandado (s)	William Fernando Fernández González Viviana Barreto Calderón
Tema y subtemas	Rechaza demanda por competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por Auteco Mobility S.A.S. contra William Fernando Fernández González y Viviana Barreto Calderón.

El artículo 28 del C.G.P., señala que “*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

“1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”

En el asunto *sub examine*, la sociedad promotora del litigio reclama de los señores William Fernando Fernández González y Viviana Barreto Calderón, el pago del capital señalado en el pagaré equivalente a la suma de \$12'476.747= más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible.

En el escrito de la demanda se advierte, que a elección de la parte demandante, se estableció como fuero territorial para el conocimiento del asunto “*por el factor real y contractual en donde debía cumplirse la obligación*”, por lo que teniendo en cuenta que en el título-valor objeto de la ejecución, indica que los demandados pagarán incondicionalmente a la sociedad demandante, a su orden o a la de quien sus derechos represente, en sus oficinas de Itagüí (Antioquia), se advierte que el conocimiento del presente proceso corresponde a esa localidad.

Por tanto, en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera con aptitud legal para su aprehensión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva formulada por Auteco Mobility S.A.S. por falta de competencia.

Segundo: Ordenar el envío del expediente, junto con sus anexos, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí – Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto sustanciación	V- 0048
Radicado	05266 40 03 002 2021 00206 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco de Occidente
Demandado (s)	Henry Arango Suárez
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicarse la dirección física y electrónica de notificación del representante legal de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- Deberá indicarse el domicilio del representante legal de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la parte demandante informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL



Auto interlocutorio	V. 363
Radicado	05266 40 03 002 2021 00207 00
Proceso	Ejecutivo – mínima cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado (s)	Wilson Esteban Torres Gil
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3° del artículo 84 *ibidem*, deberá indicar la togada en poder de quien se encuentra el original del título ejecutivo aportado como base de la ejecución.
- 2.- A su vez, deberá aportar nuevamente un documento PDF que contenga el citado título ejecutivo pero sin recortes en los extremos.
3. De otra parte, deberá adicionar al numeral segundo del acápite de pretensiones el valor exacto al que ascienden los intereses corrientes y cuál es el la tasa mensual aplicada.
- 4.- Finalmente, deberá la endosataria al cobro de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto sustanciación	V- 0173
Radicado	05266 40 03 002 2021 00208 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima Cuantía
Demandante (s)	Martiniano de Jesús Rendón Hincapié
Demandado (s)	Gloria del Socorro Montoya Hincapié
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título objeto de la presente ejecución (primera copia con mérito ejecutivo del acta de conciliación), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
- 2.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 3.- Deberán indicar el apoderado de la parte demandante la dirección de su correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- Deberá la parte demandante adecuar la medida cautelar pretendía, persiguiendo directamente bienes del demandado, o en su defecto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá acreditar el envío electrónico de la demanda y de sus a la demandada o en caso desconocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma, con sus anexos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL



Auto interlocutorio	V-174
Radicado	05266 40 03 002 2021 00212 00
Proceso	Ejecutivo singular – Menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.-
Demandado (s)	Náuticos Chalecos Salvavidas S.A.S. Fabio León Tamayo Lopera
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la endosataria de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberán precisar el lugar de notificación física y electrónica de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- Deberán indicar el domicilio y número de identificación del representante legal de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la parte demandante informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

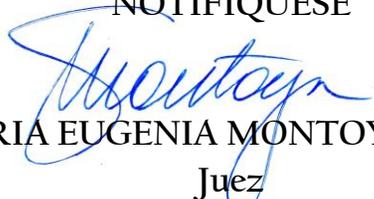
RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto sustanciación	V-175
Radicado	05266 40 03 002 2021 00213 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Prendario) – Menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Sandra Cristina Calle Muñoz
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la endosataria de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberán indicar el domicilio del representante legal de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la parte demandante informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

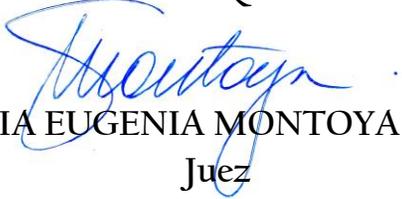
RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V. 364
Radicado	05266 40 03 002 2021 00214 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Ina Angelika Koppel Leihner
Tema y subtemas	Rechaza demanda por competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demandante Bancolombia S.A. actuando por conducto de endosatario en procuración, interpone ante este Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Ina Angelika Koppel Leihner.

En el escrito de la demanda se advierte que, por un lado el domicilio de la demandada corresponde al municipio de Bello (Antioquia) y, de otro lado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones se encuentran en el Municipio del Carmen de Viboral (Antioquia), según se puede desprender de los títulos ejecutivos (Pagaré Nro. 5560086416 y Pagaré sin numeración suscrito el 9 de diciembre de 2019). Ahora bien, como quiera que la parte actora elige como factor de competencia territorial el consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, existe entonces argumento suficiente para indicar que la competencia del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales del Carmen de Viboral, Antioquia, por tanto, en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera competente.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del territorio, como lo consagran los numerales 1° y 3° del art. 28 del C. G. P.

Segundo: Consecuente con lo anterior, se ordena el envío del expediente ante el Juez Civil Municipal del Carmen de Viboral- Reparto, para que adelante su trámite.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, envíense las diligencias al Juez competente, a través del Centro de Servicios Administrativos.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 365
Radicado	05266 40 03 002 2021 00215 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante (s)	Banco de Bogotá
Demandado (s)	María Elena Gómez de Carrasquilla
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. Del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor del Banco de Bogotá, en contra de María Elena Gómez de Carrasquilla, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$16.720.525.00, por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 21964883.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 21 de noviembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Luz Helena Henao Restrepo, conforme a los términos del poder conferido, para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para la ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en

el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto sustanciación	V-176
Radicado	05266 40 03 002 2021 00216 00
Proceso	Ejecutivo singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Héctor Jose Salazar Giraldo
Demandado (s)	Jhon Wilson Salazar Giraldo
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la parte demandante informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes.
- 3.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título-valor objeto de la presente ejecución (pagaré), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.
- 4.- Deberá la parte demandante adecuar las pretensiones de la demanda, señalando de forma específica el saldo insoluto de la obligación adeudada, teniendo en cuenta los abonos informados en el hecho 4°, o en su defecto deberá indicar si dichas sumas de dinero fueron imputadas a los intereses causados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en

el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto sustanciación	V-176
Radicado	05266 40 03 002 2021 00219 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario) – Menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.-
Demandado (s)	Yuli Andrea Alzate Gómez
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la endosataria de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberán indicar el lugar de notificación física y electrónica del representante legal de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- Deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real, con una vigencia no superior a un mes, de conformidad con el Art. 468 numeral 1 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V. 420
Radicado	05266 40 03 002 2021 00221 00
Diligencia Especial	Solicitud de aprehensión y entrega –pago directo–
Deudor garante	Gustavo Adolfo Delgado Vega
Acreedor garantizado	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Tema y subtemas	Rechaza por competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento de solicitud presentada por **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento** contra **Gustavo Adolfo Delgado Vega**.

Conforme al artículo 28 numeral 1 del C. General del Proceso; para fijar la competencia por el factor territorial se aplicará la regla general, es decir, se tiene en cuenta el domicilio del demandado, pues se considera que, si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él.

El numeral 7° del mismo canon, dispone que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Se concluye de lo anterior, que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real debe adelantarse ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Por su parte, el numeral 14 del estatuto en cita prescribe que para “ (...) *la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...)*”, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una *diligencia especial*, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del *pago directo*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor, acudiendo al Juez Civil Municipal conforme a lo previsto en los artículos 17 numeral 7 y 57 *ibidem*.

En ese trabajo se verifica que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción resguarde derechos reales.

En consecuencia, considera este Despacho que las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el domicilio del demandado, por lo que es aquél y no este, el que fija la asignación competencial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia ‘[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...’ al ‘juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso’, deja un vacío cuando se trata de la ‘retención’, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los ‘[v]acíos y deficiencias del código’, cometido para el que primariamente remite a ‘las normas que regulen casos análogos’, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales”. (AC 529-2018 de 12 de febrero de 2018, rad. 2018-00109-00)

En el *sub lite*, la apoderada de la entidad solicitante al momento de determinar la competencia manifiesta que *“teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”*, pero de la lectura detenida de las anteriores normas, y del contrato de prenda sin tenencia aportado como prueba de la obligación, se observa en la cláusula cuarta, que se estableció de manera expresa la ubicación del bien en la ciudad y dirección indicada en la cláusula primera, es decir, en el domicilio del constituyente – garante (Cartagena-Bolívar), sin que se manifestara por parte de la apoderada que la entidad hubiere autorizado al deudor de manera expresa o escrita a variar el lugar de ubicación previamente establecido, por lo cual, es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Teniendo en cuenta que las partes estipularon el lugar de ubicación del bien, considera el Despacho que la autoridad competente para el conocimiento de esta solicitud es el Juez Civil Municipal de Cartagena (Bolívar)- Reparto, no existe confusión alguna al respecto, pues diferente es, por ejemplo, si se hubiera determinado que el deudor garante se obligaba a mantener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia, lo que motivaría al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega, en múltiples circunscripciones.

En razón a lo anterior, se rechazará la solicitud por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del C. General del Proceso, y el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo instaurada por RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento contra Gustavo Adolfo Delgado Vega, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Cartagena (Bolívar)- Reparto.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM



Auto interlocutorio	V. 194
Radicado	05266 40 03 002 2021-00222 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble
Demandante (s)	William Alberto Jaramillo Villegas
Demandado (s)	Dora del Socorro Guevara Martínez
Tema y subtemas	Rechaza proceso remite por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín-Antioquia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble promovida por William Alberto Jaramillo Villegas contra Dora del Socorro Guevara Martínez.

El artículo 28 del C.G.P., señala que “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado... (...) 4. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante ...” (subrayas intencionales).

Para el caso que nos ocupa, el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en la Carrera 80 No. 97 A 04, Piso 1° del Edificio Guevara, Barrio Doce de Octubre de la ciudad de Medellín.

En el asunto *sub examine*, se advierte que el bien inmueble objeto de restitución está ubicado en la ciudad de Medellín y la cuantía es mínima, por lo que en los términos del inciso 2° del canon 90 *ejusdem*, se rechazará la demanda y se ordenará remitir, junto con sus anexos, al funcionario que se considera con aptitud legal para su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por competencia la demanda verbal promovida por William Alberto Jaramillo Villegas contra Dora del Socorro Guevara Martínez.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el envío del expediente, junto con sus anexos, ante el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín-Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

MRM



Auto interlocutorio	V. 421
Radicado	05266 40 03 002 2021 00223 00
Diligencia Especial	Solicitud de aprehensión y entrega –pago directo–
Deudor garante	Gilberto Antonio Sierra Acevedo.
Acreedor garantizado	RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento
Tema y subtemas	Rechaza por competencia territorial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios, le correspondió a esta Dependencia el conocimiento de solicitud presentada por **RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento** contra **Gilberto Antonio Sierra Acevedo**.

Conforme al artículo 28 numeral 1 del C. General del Proceso; para fijar la competencia por el factor territorial se aplicará la regla general, es decir, se tiene en cuenta el domicilio del demandado, pues se considera que, si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él.

El numeral 7° del mismo canon, dispone que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, es competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Se concluye de lo anterior, que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real debe adelantarse ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Por su parte, el numeral 14 del estatuto en cita prescribe que para “ (...) *la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...)*”, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una *diligencia especial*, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del *pago directo*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor, acudiendo al Juez Civil Municipal conforme a lo previsto en los artículos 17 numeral 7 y 57 *ibidem*.

En ese trabajo se verifica que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción resguarde derechos reales.

En consecuencia, considera este Despacho que las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el domicilio del demandado, por lo que es aquél y no este, el que fija la asignación competencial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia ‘[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...’ al ‘juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso’, deja un vacío cuando se trata de la ‘retención’, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los ‘[v]acíos y deficiencias del código’, cometido para el que primariamente remite a ‘las normas que regulen casos análogos’, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales”. (AC 529-2018 de 12 de febrero de 2018, rad. 2018-00109-00)

En el *sub lite*, la apoderada de la entidad solicitante al momento de determinar la competencia manifiesta que *“teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”*, pero de la lectura detenida de las anteriores normas, y del contrato de prenda sin tenencia aportado como prueba de la obligación, se observa en la cláusula cuarta, que se estableció de manera expresa la ubicación del bien en la ciudad y dirección indicada en la cláusula primera, es decir, en el domicilio del constituyente – garante (Medellín-Antioquia), sin que se manifestara por parte de la apoderada que la entidad hubiere autorizado al deudor de manera expresa o escrita a variar el lugar de ubicación previamente establecido, por lo cual, es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Teniendo en cuenta que las partes estipularon el lugar de ubicación del bien, considera el Despacho que la autoridad competente para el conocimiento de esta solicitud es el Juez Civil Municipal de Medellín (Antioquia)- Reparto, no existe confusión alguna al respecto, pues diferente es, por ejemplo, si se hubiera determinado que el deudor garante se obligaba a mantener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia, lo que motivaría al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega, en múltiples circunscripciones.

En razón a lo anterior, se rechazará la solicitud por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del C. General del Proceso, y el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo instaurada por RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento contra Gilberto Antonio Sierra Acevedo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Antioquia)- Reparto.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

MRM



Auto interlocutorio	V. 367
Radicado	05266 40 03 002 2021 00224 00
Proceso	Ejecutivo – mínima cuantía
Demandante (s)	Servicio de Alquiler de Equipos para la Construcción S.A.S. – SAECO S.A.S.
Demandado (s)	Inprocal S.A.S.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P, se deberá indicar el domicilio tanto de los representantes legales de las sociedades SAECO S.A.S. e Inprocal S.A.S.
- 2.- A su vez, en atención al numeral 10° del artículo 82 *ibidem*, deberá informar las direcciones de notificación física y electrónicas que tengan los representantes legales de las sociedades SAECO S.A.S. e Inprocal S.A.S.
- 3.- De otro lado, conforme al inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá allegar un nuevo poder en donde el asunto esté claramente determinado e identificado, esto es, indicando cuales son las obligaciones que se le facultan para hacer exigible por la vía judicial.
- 4.- Finalmente, deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se

radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-545
Radicado	05266 40 03 002 2021 00225 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA
Demandado (s)	Verónica de Ossa Restrepo
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la informarse bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes.
- 2.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P.
- 3.- Deberá señalarse en el escrito de la demanda la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C. G. P.
- 4.- Deberá señalarse en el escrito de la demanda el domicilio del representante legal de la parte demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. G. P.
- 5.- Deberá aportar la parte demandante el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA ajustado a lo reglado en el numeral 2° del art. 84 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V. 374
Radicado	05266 40 03 002 2021 00226 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía.
Demandante (s)	Edison Jair Botero Jiménez Diego Fernando Botero Jiménez
Demandado (s)	José Luis Valencia Cardona
Tema y subtemas	Denegar mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por los señores Edison Jair y Diego Fernando Botero Jiménez contra José Luis Valencia Cardona este Despacho encuentra pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P., señala que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos deben ser claras, expresas y exigible, y provenientes del deudor.

A su paso, el artículo 774 del Código de Comercio contiene los requisitos de la factura, entre ellos en su numeral segundo se encuentra: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. (subraya intencional)

Por tanto para el asunto *sub examine*, se advierte que los documentos base de la presente ejecución (facturas de venta Nro. AS 7027, AS 7150, AS 7235, AS 7412, AZ 589, AL 1984, AL 2097, AL 2262 y AL 2264 visibles entre las páginas 16 a 24 del documento PDF denominado “01EscritoDemandaAnexos”) adolecen de las fechas de recibido, circunstancia que lleva a dar aplicación a la dispuesto en el art. 620 *ibidem*, el cual determina que los documentos, solo tienen efectos de títulos- valores cuando se dé pleno cumplimiento de los requisitos que la ley señala para ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Denegar el mandamiento de pago por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE